

ESSA Recurso de reposición Rad. 2021-224 Demandante ESSA Demandado Olivo Jara Rincón, Álvaro Bautista Jaimes y otros (EMAIL CERTIFICADO de NELSON.GONZALEZ@essa.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de NELSON RICARDO GONZALEZ TELLEZ <401797@certificado.4-72.com.co>

Miércoles 2/03/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención.

RADICADO: 68001310301220210022400

REFERENCIA: Proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

DEMANDANTE: Electrificadora de Santander S.A. ESP.

DEMANDADO: Olivo Jara Rincón, Álvaro Bautista Jaimes, PROMIORIENTE S.A. E.S.P., ECOPETROL S.A.

INMUEBLE: Predio 17, vereda "Portugal" de Lebrija
Matrícula inmobiliaria: 300-363741, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

NELSON RICARDO GONZALEZ TELLEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.908 expedida en Bucaramanga (Stder) y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, en atención a poder general otorgado por escritura pública No. 742 de 3 de junio de 2020 de la Notaría Decima de Bucaramanga y registrada en el certificado de existencia y representación legal, estando en términos presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 24 de febrero del presente año, el cual anexo en formato PDF junto con sus pruebas.

Atentamente,

NELSON RICARDO GONZALEZ TELLEZ
C.C No 91.498.908 de Bucaramanga
T.P No. 153.323 del C. S. de la J.

Nelson Ricardo González Téllez

Profesional

Área Asuntos Legales y Secretaría General

- Correo: NELSON.GONZALEZ@essa.com.co
- Teléfono: (+57-7) 633 97 67 ext. 1650
- Fax: (+57-7) 633 97 67
- Móvil: (+57-7) 633 97 67

Sitio Web: www.essa.com.co

Correo electrónico: essa@essa.com.co

Atención al cliente: (+57-7) 630 33 33

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



Señor
JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvencción.

RADICADO: 68001310301220210022400

REFERENCIA: Proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

DEMANDANTE: Electrificadora de Santander S.A. ESP.

DEMANDADO: Olivo Jara Rincón, Álvaro Bautista Jaimes, PROMIORIENTE S.A. E.S.P., ECOPETROL S.A.

INMUEBLE: Predio 17, vereda "Portugal" de Lebrija
Matrícula inmobiliaria: 300-363741, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

NELSON RICARDO GONZALEZ TELLEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.498.908 expedida en Bucaramanga (Stder) y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, en atención a poder general otorgado por escritura pública No. 742 de 3 de junio de 2020 de la Notaría Decima de Bucaramanga y registrada en el certificado de existencia y representación legal (página 15), estando en términos presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvencción de fecha 24 de febrero del presente año, de la siguiente manera:

IMPROCEDENCIA DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Su señoría, el trámite de la demanda de imposición de servidumbre se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.3.7.5.3. que en estos procesos no pueden proponerse excepciones, en tal medida si el demandante no puede lo menos por consiguiente no puede lo más, me refiero a que, si esta limitado el Demandante en la presentación de excepciones, mucho menos podrá presentar demanda de reconvencción.

Además la demanda de reconvencción se encuentra por fuera del objeto del litigio, por cuanto la demanda de imposición de servidumbre de ESSA la presenta sobre el área del sitio de torre, mientras que la demanda de reconvencción está dirigida al área de servidumbre que se encuentra junto al área de servidumbre de la torre, es decir el área de servidumbre de la red eléctrica que pasa por el predio desde hace muchos años, la cual no es objeto de la presente demanda y la cual ya no

puede ser objeto de indemnización por cuanto el Demandado debió presentar su demanda dentro de los 2 años siguientes a la instalación de la red, tiempo que ya caducó ampliamente, como quiera que la demanda de reparación directa tiene un término de caducidad de 2 años.

Por otro lado, de acuerdo con nuestra normatividad vigente la persona legitimada para iniciar demanda en la cual se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica esta en cabeza de la empresa de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica.

Decreto 1073 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º)”

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La ocupación permanente de un inmueble privado por el Estado es objeto de indemnización, sin embargo, para conseguirlo el propietario del inmueble debe presentar dentro de los 2 años siguientes a la instalación de la red eléctrica, la respectiva demanda de reparación directa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tal motivo la demanda de reconvencción interpuesta en el presente proceso no es posible darle trámite por carecer el Juez Civil de jurisdicción y competencia para conocer el asunto.

Otros requisitos que se exigen para la procedencia de esta demanda es que el propietario del inmueble en el momento de su instalación sea el que presente la demanda, como quiera que al haber transferencia de dominio el nuevo propietario recibe el inmueble con todas sus servidumbre activas y pasivas.

Por su parte, la ocupación de un inmueble con redes eléctricas no tiene jurisprudencialmente el carácter de daño continuado y por lo tanto no puede presentarse en cualquier tiempo la demanda, como quiera que solo se cuentan con 2 años a partir de la instalación de la red.

La Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007 realiza el análisis de la ubicación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en la estructura del estado, finalizando con la importante conclusión, que las empresas

de servicios públicos mixtas fueron creadas por la ley 142 de 1994, como una tipología especial y por lo tanto diferentes a las empresas de economía mixta.

Esta sentencia es trascendental porque diferencia y separa las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de las empresas de economía mixta. Ahora bien, la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP es un prestador de servicios públicos domiciliarios a la luz de la ley 142 de 1994, siendo definida como empresa de servicios públicos mixta, con lo cual y apoyados en la conclusión a la que llega el supremo interprete de la Constitución, no es por lo tanto una empresa de economía mixta, y en consecuencia no le aplica el artículo 461 del Código de Comercio.

La mencionada sentencia indica lo siguiente:

“5.2.2 No obstante, después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, la Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad.

Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada “empresa de servicios públicos”, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a “a la finalidad social del Estado”.

(...)

“5.2.5 Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria

a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta.

Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes **iguales o superiores al 50%**, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece **mayoritariamente** a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.”

Finalmente, en esta sentencia la Corte Constitucional ubicó las empresas de servicios públicos domiciliarios dentro de la rama ejecutiva del estado como entidades descentralizadas.

“Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

“Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios

públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.” (Lo subrayado es lo demandado)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, vamos ahora a la cláusula general de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo definido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto de las controversias de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de unificación de fecha 3 de septiembre de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003) Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Referencia: Controversias contractuales. El Consejo de Estado manifiesta en esta sentencia, que es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de las controversias ocurridas con prestadores de servicios públicos domiciliarios, entre los puntos a unificar estableció el siguiente:

“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.”

Por lo tanto como en el presente caso no hay norma expresa que defina la jurisdicción competente para conocer de las controversias suscitadas en que haga parte una prestadora de servicios públicos domiciliarios, como ya vimos, el artículo 461 del Código de Comercio no aplica al presente proceso, por cuanto

no estamos frente a una empresa de economía mixta, en consecuencia la competencia se define aplicando la cláusula general de competencia indicada en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que las demandas en que haga parte una empresa que tengan participación accionaria estatal superior al 50%, será de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto en la presente demanda de reconvención, concluimos que al estar conociendo un Juez de la especialidad civil de la Jurisdicción Ordinaria, existe por este hecho falta de jurisdicción, lo que también constituye violación al derecho fundamental al debido proceso por no ser de conocimiento de su juez natural.

Por otro lado, se debe analizar el presente caso también desde el cambio ocurrido con la expedición de la Ley 1107 de 2006. En efecto, a partir de la expedición de dicha norma, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cambió el criterio material que se tenía para asumir el conocimiento de un asunto, por el orgánico, lo cual implicó que lo relevante para definir la jurisdicción, no era ya el régimen jurídico de los actos que se analizaban, sino la naturaleza jurídica de la entidad demandante o demandada. Al respecto el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de unificación de fecha 3 de septiembre de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00131-01, indicando:

“51. Respecto del conocimiento de la controversia por parte esta jurisdicción, la cláusula general de competencia, vigente para la época del caso concreto, era el artículo 82 del CCA (hoy contenida en el artículo 104 del CPACA). Esta disposición normativa tenía un talante material que, luego, fue sustituido por uno orgánico, a partir de la reforma que le introdujo la Ley 1107 de 2006, en virtud del cual, si el sujeto prestador del servicio público domiciliario involucrado en la controversia era una entidad pública, el conocimiento de esta correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, radicación 76001233100020120000201 (46027) también se manifestó respecto del criterio orgánico que rige la definición de competencia del juez contencioso administrativo haciendo claridad en que la competencia asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa está determinada por el factor orgánico y no material, es decir, por la naturaleza pública o estatal de la entidad involucrada en el conflicto o litigio y no por el régimen legal aplicable a la actividad contractual. En efecto, esta discusión, puntualmente en lo que se refiere a las controversias suscitadas con las Empresas de Servicios Públicos, dada su naturaleza especial, fue objeto de estudio por el Consejo de Estado, en un asunto en el que se demandaba a una empresa de esta naturaleza y puntualizó:

“Por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dispuso, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”. Con este nuevo enfoque el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el “orgánico”, no el “material”, es decir, que ya no importaba determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.

De esta manera, se simplificaron, en buena medida, los conflictos de jurisdicción, recurrentes entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, que se reflejaron en mayor seguridad jurídica para las partes procesales, así como para la propia administración de justicia.

La otra modificación que introdujo la Ley 1107 fue que las sociedades de economía mixta, con capital público superior al 50%, también eran sujetos de esta jurisdicción. Esto significó, por lo menos, lo siguiente: Que las sociedades mixtas, con capital igual o inferior al 50%, tenían, como juez natural, al ordinario, sin importar el tipo de acción, acto, hecho o situación que diera lugar al proceso donde fueran parte.

En virtud del anterior análisis, se decía, en principio, que los procesos judiciales donde fuera parte cualquier entidad estatal, incluidas las sociedades de economía mixta con capital superior al 50%, son de conocimiento de esta jurisdicción. No obstante, el artículo 2º de la Ley 1107 estableció algunas excepciones:

“PAR.—Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001”.

Según esta disposición, las competencias de la justicia laboral común se mantuvieron, en los términos de la Ley 712, y las previstas en las leyes de SPD se conservaron, en los términos indicados en ellas.

En estos términos, se percibe con facilidad que el propósito que tuvo el proyecto de reforma, determinante de sus móviles, fue la problemática de los SPD, de ahí que se sugiriera, como se insinúa en el último párrafo citado, que el juez de las empresas de SPD debía ser esta jurisdicción. Una lectura integral del texto muestra que el propósito, bastante claro, en materia de SPD, era recoger, en esta jurisdicción, la competencia para juzgar las controversias de las empresas estatales de SPD, pero que, tratándose del cobro ejecutivo de las facturas, se debía mantener la competencia en la justicia ordinaria, en los términos del artículo 130 de la ley 142 —modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001—.

En esta medida, según el texto del proyecto que dio lugar a la expedición de la Ley 1107 de 2006, esta jurisdicción conocería de todas las controversias relacionadas con los operadores de los SPD —procesos contractuales, de responsabilidad extracontractual, de nulidad, entre otros—, pero los juicios ejecutivos, exclusivamente de facturas del servicio, se mantendrían en la justicia ordinaria.

En particular, se destacó la problemática que se presentaba en el contexto de los SPD, y dijo que la solución estaba en concentrar la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo cual se esperaba evitar la disparidad de decisiones. También destacó que se debían mantener las competencias de la Ley 142, pero sobre la base de las anteriores reflexiones.

Según la historia legislativa de la Ley 1107, es indiscutible que el Congreso le encomendó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgamiento de las entidades estatales, incluidas las que prestan SPD, pues, no en vano los procesos contractuales y extracontractuales fueron los que sirvieron de paradigma, durante los 4 debates del trámite legislativo, para expresar que existía una diferencia profunda en las altas Cortes, con respecto al tema de la jurisdicción, y que era necesario reformar el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo para resolver el problema.

El último debate resultó especialmente esclarecedor del párrafo del artículo segundo, pues, una vez más, se dejó establecido que esta jurisdicción era quien debía volver a conocer de las controversias donde fuera parte el Estado, incluidas las empresas de SPD —motivo determinante del proyecto de ley—, salvo en las materias que desde la exposición de motivos se había indicado: el tema laboral y los ejecutivos de facturas de los SPD.

En estos términos, para la Sala es claro que el propósito del legislador fue darle solución a la polémica surgida entre las altas Cortes, a propósito de la jurisdicción competente para conocer de algunas controversias, así como en dilucidar, al interior del Consejo de Estado, sus propias dificultades para resolver con claridad los problemas de las Empresas de SPD, que sirvieron de base a la exposición de motivos del proyecto de ley, como también a todas las ponencias en cada uno de los debates.

Ante este panorama controversial, el legislador adoptó una solución, clara y agresiva: La Ley 1107 de 2006 asignó, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde fueran parte las “entidades públicas”, sin importar la función que desempeñaran, toda vez que se pasó de considerar el

“criterio material o funcional”, como factor de distribución de competencias, al “criterio orgánico”, donde lo determinante era la pertenencia a la estructura del Estado.

Esta idea aplica a cualquier tipo de proceso, tratándose de empresas de SPD, entre los cuales se incluyeron, a título de ejemplo: las controversias contractuales, las extracontractuales, las de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, no se incluyeron las relacionadas con los ejecutivos de facturas del servicio, las cuales se continuaron tramitando ante la justicia ordinaria, en los términos previstos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994”20.”

Como ya se mencionó, en la sentencia C-736 de 2007 de la Corte Constitucional, se estableció que las empresas de servicios públicos domiciliarios hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) del artículo 38 de la ley 498 de 1998, se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público. Definiendo además esta sentencia que hacen parte de las empresas descentralizadas, de acuerdo al artículo 68 de la ley 498 de 1998 por cuanto de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encontró obstáculo para declarar su constitucionalidad.

De lo anterior se concluye, que el criterio orgánico es el que rige actualmente la definición de la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para asumir el conocimiento de las demandas en que sea parte una entidad pública, ya que al ser catalogadas por el máximo intérprete de la constitución, como entidades públicas, las empresas de servicios públicos domiciliarios y al hacer parte de estas la Electrificadora de Santander S.A. ESP, le corresponde por consiguiente la competencia de la presente demanda al juez de lo contencioso administrativo.

De esta forma, presento la sustentación al recurso de reposición con el fin que sea modificada la decisión tomada en auto de fecha 24 de febrero del presente año y en consecuencia se declare la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de reconvención.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA INICIAR UNA DEMANDA DE EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La ley 126 de 1938 en su artículo 18 gravó con servidumbres legal los predios por los cuales pase la infraestructura del servicio público de energía eléctrica. Posteriormente la ley 56 de 1981 en su artículo 16, declaró de utilidad pública e

interés social los planes y proyectos de obras de generación, transmisión, distribución de energía eléctrica. El artículo 25 de la misma ley, otorga a las empresas prestadoras de servicios públicos, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

La ley 56 de 1981 manifiesta en su artículo 27 que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Es decir que la persona legitimada para adelantar el presente proceso es Electrificadora de Santander S.A. ESP y no el propietario del inmueble. En este sentido el Demandante carece de legitimación en la causa por activa para formular demanda en la cual se persiga la constitución de servidumbre de energía eléctrica. Por tal motivo solicitamos a su señoría inadmitir la demanda.

Es de resaltar que contrario a lo manifestado por el Demandante, la servidumbre esta correctamente constituida en cumplimiento de las normas vigentes, como quiera que se constituyó en virtud de la ley 126 de 1938 artículo 18. En cuanto a que hubiera sido necesario imponerla por medio de un proceso de imposición de servidumbre, debemos devolvemos al momento de la instalación de las redes para observar si fue o no necesario iniciarlo o si por su parte el propietario del predio permitió la instalación de la red, esto en consideración a que el proceso de imposición de servidumbre se inicia cuando el propietario no permita la instalación de las redes.

En consecuencia con lo mencionado anteriormente es claro que ESSA en atención a que cumple con uno de los fines del Estado, enmarcado dentro de la utilidad pública, el interés social y por su condición de empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, tiene constituida por virtud de la ley, servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio que pasa la línea desde la fecha de su construcción, así como es el facultado para adelantar demanda de imposición de servidumbre, por lo tanto el demandante no está legitimado para iniciar la presente demanda de reconvención.

EL ASUNTO TIENE SEÑALADO OTRO TRÁMITE EN LA LEGISLACIÓN

El asunto tiene señalado otro trámite en la legislación, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia para tramitar y juzgar las controversias surgidas entre las entidades públicas como Electrificadora de Santander S.A. ESP y los particulares,

controversias entre las cuales se encuentra la presente en que se persigue una declaración de un derecho así como de una obligación y una correlativa indemnización, para lo cual la jurisdicción contencioso administrativa tiene establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el medio de control de reparación directa, proceso en el cual se deben presentar las pretensiones hechas por la parte Demandada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su cláusula general de competencia en el artículo 104 el cual indica:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

En atención a la norma anterior y a que se aprecia que la demanda se dirige en contra de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo capital accionario es en su mayoría público, siendo consecuentemente y por este hecho de competencia de la jurisdicción contenciosa el conocimiento de las acciones litigiosas en las cuales se vea dicha sociedad involucrada.

De cara a esta manifestación, es importante recalcar que ESSA es una Empresa de servicios públicos mixta, que tiene como accionista principal y mayoritario a EPM INVERSIONES S.A, la cual a su vez tiene una composición accionaria mixta, siendo accionista principal y mayoritario EPM ESP, esta última una empresa del municipio de Medellín.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL

Con fundamento en lo manifestado por ESSA el procedimiento establecido para que una persona solicite mediante demanda la indemnización por la instalación de redes eléctricas sobre su predio, tiene un término de caducidad de dos años contados desde el momento en que finalizó la instalación de la red y como quiera de las pruebas existentes en este proceso se puede concluir que las redes tiene más de dos años de encontrarse instaladas a la fecha de radicación de la demanda de reconvencción y por tal motivo operó la caducidad del medio de reparación directa, el cual se debe formular en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El tiempo con el que cuenta una persona para ejercitar con éxito el medio de control de reparación directa está determinado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en dos años.

Tratándose de redes de energía eléctrica, el Consejo de Estado ha dicho en reiterada jurisprudencia, que la ocupación de un inmueble con infraestructura eléctrica tiene el carácter de ocupación permanente de inmueble y por lo tanto el

termino de caducidad comienza a contar desde el momento en que finalizó la obra o desde el momento en que el propietario del inmueble tuvo conocimiento de la obra, es decir el propietario al momento de la instalación y no los propietarios que vinieron después de éste.

La ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa por lo tanto no se trata de un daño de tracto sucesivo.

La caducidad no puede empezar a contarse desde la fecha en que el comprador adquirió el bien o desde que presentó petición porque el daño derivado de la ocupación permanente recae sobre el predio y no sobre su dueño.

El hecho que se adquiera la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la instalación de la red eléctrica, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas.

Lo anterior con fundamento en las sentencias del Consejo de Estado de fecha 09 DE FEBRERO DE 2011 emitida dentro del proceso radicado con el No. 2008-00301 y sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 emitida dentro de proceso radicado con el No. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271).

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En caso tal que su señoría no acoja lo manifestado por ESSA en los títulos anteriores y le dé al presente proceso el trámite de un proceso de constitución de servidumbre, modificación de servidumbre o extinción de servidumbre establecido en el título XI del Código Civil, y en consecuencia le aplique el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, y no el procedimiento especial, se encuentra que no cumple la demanda con los requisitos que se requieren para este tipo de procesos, como quiera que se debe integrar el contradictorio con las personas que sean titulares de derechos reales sobre el predio sirviente y el predio dominante, sin embargo en el presente caso no existe predio dominante por cuanto se trata de una servidumbre legal de energía eléctrica la cual tiene su trámite especial establecido en el Decreto 1073 de 2015 en la cual no le permite al Demandado presentar excepciones y por consiguiente tampoco demanda de reconvención.

NATURALEZA JURÍDICA DE ESSA

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad Colombiana constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, cuyo objeto “...la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución, comercialización, la inspección de medidores y sellos de seguridad y la calibración y ensayos de medidores, patrones, equipos de medida, transformadores e instrumentación eléctricas, así como la prestación de servicios conexos relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio...”

La composición accionaria de ESSA corresponde en un 73.7712% a EPM INVERSIONES S.A.; en un 22.4776% al Departamento de Santander y en un 2.7429% al Municipio de Bucaramanga.

La composición accionaria de EPM INVERSIONES S.A. corresponde en un 100% a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM).

Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal de propiedad cien por ciento (100%) del Municipio de Medellín.

SOLICITUD

En atención a las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, solicito a su señoría reponga el auto admisorio de la demanda de reconvención, modifique su decisión y en consecuencia se rechace la demanda de reconvención por improcedencia en procesos de imposición de servidumbre.

En caso tal que su señoría no acceda a la solicitud anterior, requiero se inadmita la demanda por cuanto el Demandante carece de legitimación en la causa por activa para iniciar demanda de declaración de existencia de servidumbre legal de energía eléctrica, como quiera que esta facultad está reservada para empresas de servicios públicos domiciliarios.

En caso tal que su Señoría no acoja las solicitudes anteriores pido se declare la falta de jurisdicción y competencia en atención a los hechos y pretensiones presentados en la demanda de reconvención, por cuanto está dirigida contra una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, con un capital en más del 99% público siendo esta de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANEXOS

1. Poder general (obra en el expediente)

2. Certificado de existencia y representación legal (obra en el expediente)
3. Constancia Secretarial de la composición accionaria de ESSA.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de EPM INVERSIONES S.A.
5. Certificado de la composición accionaria de la sociedad EPM INVERSIONES S.A. expedida por su representante legal.
6. Acuerdo número 58 de 1955, por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos.
7. Gaceta Oficial número 737 de fecha 24 de diciembre de 1997 en la cual se publicó el Acuerdo número 69 de 1997, por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones.
8. Gaceta Oficial número 838 de fecha 9 de junio de 1998, en la cual se publicó el Acuerdo número 12 de 1998, por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
9. Certificado de la naturaleza jurídica de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en el cual su Secretaría General indica que es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal.

Atentamente,



NELSON RICARDO GONZALEZ TELLEZ
C.C No 91.498.908 de Bucaramanga
T.P No. 153.323 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Jefe de Área de Asuntos Legales y Secretaria General de Electrificadora de Santander SA ESP, hace constar que, una vez revisado el libro de registro y gravámenes de acciones de ESSA, se encuentra que la composición accionaria de la Empresa es la siguiente:

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP			
ACCIONISTA	NIT	No. DE ACCIONES	% DE PARTICIPACION
EPM INVERSIONES S.A.	811041199-4	11,234,852,204	73.7712%
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	890201235-6	3,423,186,802	22.4776%
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	890201222-0	417,730,860	2.7429%
OTROS		153,540,677	1.0082%
TOTAL		15,229,310,543	100%

Se expide como constancias y para información a nuestros grupos de interés, en Bucaramanga a los 08 días del mes de febrero de 2022.


LUZ HELENA DÍAZ BUENO
 Jefe de Área de Asuntos legales y Secretaria General
 Electrificadora de Santander S.A. ESP

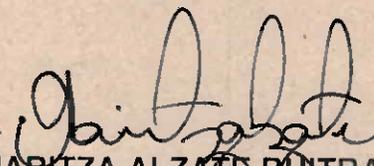
05 FEB 2019

La Vicepresidente Asuntos Legales y Secretaria General de Las Empresas
Públicas de Medellín E.S.P.

CERTIFICA

Que Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, según lo establece el Acuerdo No. 69 de 1997, expedido por el Concejo de esta ciudad.

Que de conformidad con los Estatutos de la Entidad, Acuerdo No. 12 de 1998, su representante legal es el Gerente General, cargo que en la actualidad ocupa el doctor Jorge Londoño De la Cuesta quien está facultado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 de dichos Estatutos, para disponer lo concerniente a la marcha normal de la Empresa.



MARITZA ALZATE BUITRAGO
Vicepresidente Asuntos Legales
y Secretaria General

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador. 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co



ACUERDO N° 58 DE 1955
(5 de Agosto)

Por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN,
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las contenidas en el Decreto 1816 de 1955, y

CONSIDERANDO:

Que para atender a la mejor prestación de algunos de los servicios públicos a cargo del Municipio y a su ampliación en la magnitud exigida por el desarrollo de la ciudad, es conveniente crear un Establecimiento Autónomo, dotado de personalidad jurídica y unidad administrativa, que organice y administre esos servicios con criterio técnico que asegure su funcionamiento regular y económico a la vez que una rápida financiación de los ensanches necesarios;

Que por virtud del Decreto 1816 de 1955, el Gobierno Nacional en uso de las facultades contenidas en el Acto Legislativo N° 5 de 1954, autorizó al Municipio de Medellín para organizar uno o varios de los servicios municipales aislada o conjuntamente, como entidades administrativas autónomas con personería jurídica independiente y patrimonio propio;

Que la referida autorización debe ejercerse de acuerdo con las bases consignadas en el mismo Decreto;

ACUERDA:

Artículo 1º Organízase un Establecimiento Público Autónomo encargado de la dirección, administración y prestación de los servicios municipales de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado y al cual se adscribe, como patrimonio propio o independiente el que forman todos los bienes e instalaciones afectados por el Municipio de Medellín al funcionamiento de dichos servicios, las nuevas ampliaciones y futuras instalaciones.

El establecimiento se denominará:

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Artículo 2º El establecimiento así organizado será una persona jurídica de Derecho Público, dotado de Autonomía y encargada de la prestación de los servicios públicos para los cuales se organiza, de acuerdo con las regulaciones que establezcan las leyes y sus estatutos. Como persona jurídica será sujeto de los derechos inherentes a esa calidad, de acuerdo con las normas legales, y de los que corresponderían al Municipio de Medellín para atender a los servicios públicos de competencia del Establecimiento, y como entidad de derecho público sus actos estarán sometidos a la jurisdicción administrativa de conformidad con lo prescrito por la Ley 167 de 1941 y las disposiciones legales que la adicionen o reformen.

Artículo 3º El objeto del Establecimiento Público de que trata el presente Acuerdo será la organización y administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado y la prestación de ellos en el Municipio de Medellín o en otros municipios con los cuales se haya celebrado o en el futuro se celebran convenios destinados a la misma finalidad.

Ver Art. 1º Acuerdo 002 de marzo 3 de 1959, pág 41.

Artículo 4º El patrimonio inicial del Establecimiento queda constituido con todos los bienes que pertenezcan al Municipio de Medellín, vinculados a las Empresas de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado, y afectados al funcionamiento de estos servicios.

Facúltase al Alcalde y al Personero de Medellín para formalizar la transferencia del dominio de los bienes y la cesión de los derechos que entran a formar parte del patrimonio del Establecimiento creado por este Acuerdo.

Artículo 5º El Establecimiento queda obligado a servir y pagar todas las obligaciones que tienen a su cargo las Empresas que se le incorporan y las deudas causadas por dichas empresas hasta la fecha en que inicia su funcionamiento la nueva entidad autónoma.

Artículo 6º El Establecimiento subrogará al Municipio de Medellín en todos los derechos y lo sustituirá en todas las obligaciones contraídas por él en lo tocante a las empresas que el establecimiento va a administrar.

Artículo 7º Las Empresas Públicas de Medellín en cada uno de los dos primeros años de su funcionamiento pagarán al Municipio de Medellín en concepto de aporte para atender a la satisfacción de necesidades colectivas esenciales, la misma cantidad señalada para el período fiscal de 1955, o sea la suma de \$1.030.000.00. En los años subsiguientes dicho aporte variará proporcionalmente a los producidos totales del Establecimiento durante cada uno de dichos años y sobre la base de que la contribución en los dos primeros años se ha determinado teniendo en cuenta los producidos de 1955.

La liquidación definitiva del aporte en los años subsiguientes se verificará anualmente una vez que se haya aprobado el balance correspondiente al ejercicio pero su pago se efectuará mensualmente tomando como base provisional la doceava parte del aporte que corresponda en el año inmediatamente anterior. Concluido el ejercicio y aprobado el balance, se efectuará el reajuste respectivo y se pagará el saldo a que haya lugar.

Artículo 8º El Alcalde de Medellín, con la aprobación del Consejo Administrativo, podrá en cualquier tiempo celebrar convenios con el Establecimiento destinados a fijar un aporte distinto del previsto, en forma que se consulten los intereses generales de la administración municipal y la situación económica y los programas de ensanche del Establecimiento, teniendo en cuenta que el aporte en mención no pueda efectuarse con menoscabo del servicio de las deudas contraídas para el funcionamiento o ampliación de los servicios públicos a cargo de la nueva entidad.

Artículo 9º Las Empresas Públicas de Medellín, deberán prestar a la Nación, al Departamento de Antioquia, para las oficinas o dependencias establecidas dentro del Municipio y al Municipio de Medellín, con preferencia sobre cualquiera otra persona o entidad, los servicios públicos que administra, estén destinados ellos directamente a esas entidades u organismos oficiales o a la satisfacción de necesidades de interés general.

En ningún caso podrá suspender los servicios, ni privar de los mismos a las oficinas o dependencias de la Nación, de la Gobernación de Antioquia o del Municipio.

Artículo 10º Las tasas de los servicios que las Empresas cobren a la Nación, a la Gobernación del Departamento o al Municipio de Medellín guardarán al menos, con relación a los usuarios comunes, la misma proporción de las tarifas actualmente vigentes.

El Alcalde de Medellín puede celebrar contratos con el Establecimiento sobre prestación de servicios para dar cabal cumplimiento a la disposición de este Artículo, los cuales no requieren la aprobación del Consejo Administrativo Municipal.

Artículo 11º Las Empresas Públicas se administrarán por una Junta Directiva que señalará, de conformidad con los Estatutos, las normas de administración y hará, que tanto las disposiciones estatutarias como las que ella expida tengan cumplido efecto, y por un Gerente que será su representante legal.

Los estatutos autorizarán a la Junta Directiva de las Empresas Públicas para que de acuerdo con el Gerente, éste pueda delegar en empleados subalternos algunas de sus atribuciones propias.

Artículo 12º Derogado. Ver artículo 1º del Acuerdo 18 de 1984. Ver página 35.

Artículo 13º Los miembros de la Junta Directiva tendrán como retribución por el desempeño de sus cargos y por cada sesión a que concurran, las asignaciones que les fije el Alcalde Municipal, pero no tendrán derecho a esta remuneración ni el Alcalde ni los miembros que lo sean a su vez del Concejo Municipal o de la entidad que lo sustituya.

Artículo 14º Derogado. Ver Artículo 2o. del Acuerdo 18 de 1984. Ver página 35.

Artículo 15º Serán atribuciones de la Junta crear los empleos que juzgue necesarios para el conveniente funcionamiento del Establecimiento, señalar a los empleados sus funciones, asignaciones y dotaciones y aprobar o improbar los nombramientos y remociones hechos por el Gerente. Las demás funciones de la Junta se fijarán y reglamentarán en los estatutos.

Artículo 16º Todas las determinaciones de la Junta Directiva relacionadas con tarifas de servicios requerirán las formalidades y aprobaciones exigidas por las disposiciones legales vigentes, y, además, que sean adoptadas por el voto favorable de cinco de los miembros que la componen.

Artículo 17º Como el Municipio de Medellín tiene celebrados convenios con los Bancos Comerciales, el Fondo de Estabilización, el Banco de la República y la Asociación Nacional de Industriales por virtud de los cuales se obliga a conservar la actual forma de organización administrativa de la Empresa de Energía Eléctrica, autorízase al Alcalde para obtener la exoneración de dicha obligación y para celebrar convenios sustitutivos que se conformen a las bases orgánicas del Establecimiento señaladas en este Acuerdo.

Artículo 18º La dirección y administración del Establecimiento estarán a cargo de un empleado denominado Gerente General, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva.

Artículo 19º Los estatutos determinarán precisamente las causales por virtud de las cuales podrá decretarse la remoción de los miembros de la Junta Directiva antes de vencerse su periodo respectivo, remoción que corresponde decretar al Alcalde Municipal.

Artículo 20º Los estatutos establecerán, respecto del Gerente y miembros de la Junta Directiva, los motivos de inhabilidad para el nombramiento y las causales de incompatibilidad para el desempeño de sus cargos, entre los cuales deben quedar incluidos forzosamente los que actualmente rigen para los miembros del Consejo Administrativo Municipal.

Artículo 21º Derogado. Ver Artículos 6º, 7º y 8º del Acuerdo 29 de 1970. Ver páginas 31 y 32.

Artículo 22º El Auditor tendrá los empleados subalternos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción. Corresponde al Auditor la creación de los cargos de su dependencia y el señalamiento de sus respectivas asignaciones, pero la Junta Directiva, puede vetar en forma fundamentada estos actos cuando considere que son innecesarios, inconvenientes o dispendiosos, caso en el cual la diferencia será dirimida con carácter obligatorio por la Comisión de la Mesa del Concejo de Medellín.

Artículo 23º Las Empresas Públicas de Medellín, serán una entidad apolítica dirigida con un riguroso criterio de eficacia administrativa, para lo cual emplearán adecuados sistemas técnicos de organización de Empresas, con el fin de obtener su objetivo primordial que es el de garantizar a la ciudadanía el funcionamiento regular, permanente y económico de servicios públicos necesarios y el de fomentar a la vez el progreso de Medellín con el estímulo para la organización de nuevas industrias y el crecimiento de las ya establecidas.

Artículo 24º La Junta Directiva y el Auditor deberán presentar, por separado y por escrito en la época que los estatutos determinen al Consejo Administrativo Municipal, informe anual sobre el resultado de sus labores.

Artículo 25º El Establecimiento pueda con sujeción a las disposiciones legales y a las normas estatutarias, ejecutar todo acto y celebrar, con cualquier clase de personas, todo contrato de los comprendidos dentro de su actividad propia con la sola restricción de que no la es permitido enajenar, a ningún título, ni todas ni una sola de las empresas a él incorporadas, ni darlas todas o una sola de ellas en arrendamiento o en administración fiduciaria o en concesión, a menos que sea con autorización expresa de las autoridades municipales, obrando éstas dentro de la órbita de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones y leyes vigentes.

Artículo 26º Las Empresas Públicas de Medellín podrán prestar los servicios que administre a municipios distintos del de Medellín, bien sea celebrando con ellos o con otras entidades públicas contratos que tengan ese objeto, o bien aceptando en cualquier forma la incorporación de esos municipios o de entidades públicas diversas en el Establecimiento. Podrán celebrar así mismo con personas públicas o privadas toda clase de contratos sobre prestación, intercambio o interconexión de servicios.

La extensión de servicios a otros municipios o a territorios de éstos, sólo pueda llevarse a cabo sin perjuicio de la satisfacción de las necesidades del municipio de Medellín y de sus personas naturales o jurídicas, las cuales deben ser llenadas con prelación.

Artículo 27º Al producirse la terminación o supresión del Establecimiento, los servicios públicos que administre, volverán a quedar a cargo del Municipio de Medellín y a las empresas y, en general, su patrimonio se incorporará al del mismo municipio, quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o supresión.

En el caso de que el Establecimiento haya recibido aportes de municipios o entidades públicas distintos del Municipio de Medellín, se harán los reintegros o reembolsos de dichos aportes, en la forma prevista en los estatutos o convenida en los respectivos contratos, pero cumpliendo en todo caso la prescripción del apara inmediatamente anterior.

Artículo 28º En los estatutos se incluirán las normas necesarias para asegurar la separación de patrimonios y rentas de cada una de las Empresas incorporadas al Establecimiento, con el fin de garantizar dentro de la unidad de administración la efectiva aplicación de los bienes a los fines propios de cada una de ellas y la destinación específica que a los fondos provenientes de empréstitos se haya estipulado en los respectivos contratos.

Artículo 29º Los estatutos del Establecimiento solamente pueden modificarse por un acto de reforma aprobado por la mayoría absoluta de su Junta Directiva y luego por el Concejo Municipal por medio del Acuerdo, cuando se trata de las normas orgánicas contenidas en este Acuerdo. En los demás casos, solo se requiere la aprobación de la Junta Directiva y la del Alcalde impartida por Decreto.

Artículo 30º Autorízase al Alcalde Municipal para que, con estricta sujeción al presente Acuerdo, proceda a expedir por medio de Decreto y con la firma de todos sus Secretarios, los estatutos del Establecimiento Autónomo, en los cuales deberán estar contenidas todas las disposiciones relativas a su régimen administrativo interno.

Artículo 31º Los estatutos del Establecimiento, expedidos por el Alcalde, en desarrollo de la autorización del artículo anterior, lo mismo que cualquier modificación estatutaria requieren para su validez, de la aprobación del Gobernador del Departamento de Antioquia.

Artículo 32º Suprimanse todos los aportes o contribuciones que las Empresas de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado hacen actualmente a los Fondos Comunes Municipales y, en consecuencia, el Establecimiento sólo tendrá la obligación de hacer la contribución señalada en el Artículo 7º de este Acuerdo.

Artículo 33º En los términos del presente Acuerdo queda subrogado en su totalidad el número 24, del 30 de abril del presente año y derogado el número 2 de 1954.

Artículo 34º Este Acuerdo regirá a partir de la fecha de su sanción pero sólo tendrá cumplimiento una vez que se haya dictado y aprobado el Decreto sobre estatutos del Establecimiento.

Dado en Medellín, a 5 de agosto de 1955.

El Presidente,

DARIO LONDOÑO VILLA

El Secretario,

J. N. RAMIREZ

POST CRIPITUM. El anterior Acuerdo sufrió tres debates en distintos días y en cada uno de ellos fue aprobado.

J.N. RAMIREZ
Secretario

Recibido el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve a.m. y a despacho.

J. EMILIO VELEZ MORALES
Secretario de Gobierno Mpal.

República de Colombia, Departamento de Antioquia - Alcaldía Municipal - Medellín,
agosto seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publiquese y ejecútase.

El Alcalde,

DARIO LONDOÑO VILLA

El Secretario de Gobierno,

J. EMILIO VELEZ MORALES

El Secretario de Hacienda,

RICARDO POSADA COCHOA

El Secretario de Higiene,

JORGE COCK QUEVEDO

El Secretario de Obras Públicas Municipales.

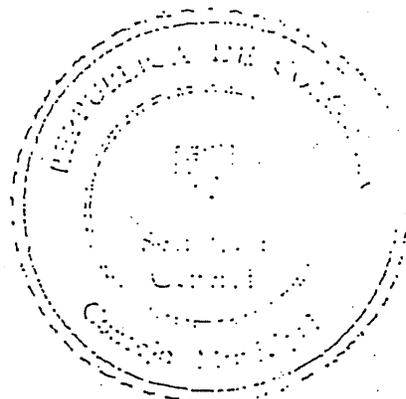
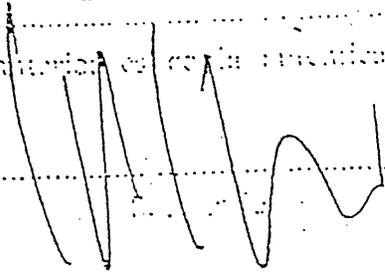
JAVIER MORA MORA

El presente Acuerdo fue publicado por bando y ordenada su inserción en la "Crónica Municipal"

J. EMILIO VELEZ MORALES
Secretario de Gobierno Mpal.

MUNICIPIO DE MEDELLIN
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA
6 NOV. 1992

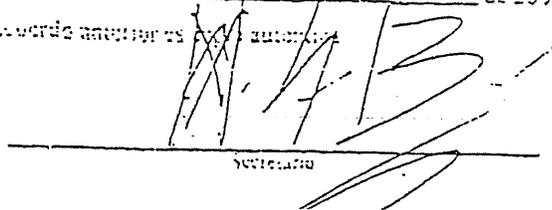
Medellin, de 19.....
El Acuerdo anterior es reafirmado.



MUNICIPIO DE MEDELLIN
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA

Medellin, Noviembre 27 de 199 1

El Acuerdo anterior es reafirmado.



SECRETARIA

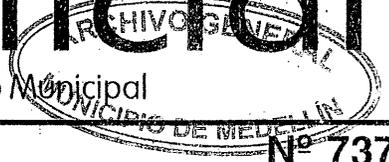




MUNICIPIO DE MEDELLIN

Gaceta Oficial

Creada por Acuerdo N° 5 de 1987 del Concejo Municipal



Dirección:
Secretaría General
Alcaldía

Medellín, Diciembre 24 de 1997

N° 737

Año X 32 páginas

CONTENIDO

ACUERDO MUNICIPAL N° 50 DE 1997 "Por medio del cual se expide el Estatuto que regula el Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros y otras disposiciones" 1

ACUERDO MUNICIPAL N° 70 DE 1997 "Por medio del cual se expide el Estatuto que regula el Impuesto Predial Unificado" 19

ACUERDO MUNICIPAL N° 69 DE 1997 "Por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones" 31

ACUERDO N° 49 DE 1997 Por el cual se determina la categoría del Municipio de Medellín y se aprueba el salario del Señor Alcalde para la vigencia de 1998. 32

ACUERDO MUNICIPAL N° 50 DE 1997

"Por medio del cual se expide el Estatuto que regula el Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros y otras disposiciones".

El Concejo de Medellín

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política en su artículo 313 numeral 4 y la ley 383 de 1997.

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1°

HECHO IMPONIBLE

El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, generación, distribución, compra venta de energía, servicios públicos domiciliarios y básicos, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Medellín, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación; que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamiento señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

ARTÍCULO 2°

HECHO GENERADOR

Consiste en la realización del supuesto del hecho descrito en el artículo anterior, que materialmente genera la obligación tributaria.

ARTÍCULO 3°

SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Medellín, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto.

ARTÍCULO 4°

SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto, la persona, o entidad de las definidas en el artículo 1° de éste acuerdo que realice el hecho imponible de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 5°

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 6°

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Para los fines de este Acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo.

ARTÍCULO 7°

ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 8°

ACTIVIDAD DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, inventoria, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, prenderías, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios.

no especificados, o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 9°

PERÍODO GRAVABLE Y DE PAGO Y AÑO BASE

Se entiende por período gravable y de pago el mismo calendario que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre, y por año base el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 10°

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Medellín, se utilizará el nombre o razón social, cédula de Ciudadanía ó NIT, además el código de matrícula asignado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 11°

FORMA DE PAGO

El impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades anticipadas en la Tesorería Municipal o en los Bancos con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados.

El pago podrá hacerse en bancos hasta la fecha de vencimiento contenida en el recibo. En igual forma se podrá pagar con tarjetas de crédito, débito u otras.

CAPITULO II

PROHIBICIONES, EXENCIONES RECONOCIDAS, CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 12°

ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y Comercio.

- A Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- B Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
- C La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- D La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- E La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- F La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- G Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos

políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias.

Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

- H Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.

ARTICULO 13°

CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Tendrán tratamiento especial en la tarifa del impuesto de Industria y Comercio y sobre la totalidad de los ingresos, las siguientes actividades y contribuyentes.

- A Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal y que acredite la prestación de servicio por la entidad oficial competente.
- B Las entidades sin ánimo de lucro, que dentro de sus objetivos y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de autoridad competente.
- C Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:
 1. La salud, cuando estén adscritas o vinculadas al Sistema Nacional de Salud, y demás instituciones de utilidad común dedicadas a la prestación del servicio de salud, previo concepto favorable de quien haga las veces de Dirección Local de Salud y Seguridad Social, cuando ésta asuma sus funciones, en consideración a la subsidiaridad del servicio.
 2. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
 3. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales; de los drogadictos y de los reclusos.
 4. La ecología y protección del medio ambiente.
 5. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
 6. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
 7. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
 8. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
 9. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
 10. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
 11. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
 12. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.
 13. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Medellín.

Parágrafo: Si se diere el caso de dos o más títulos registrados por compraventa, permuta o donación provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro al poseedor del título con el registro más antiguo.

Si no se pudiere establecer la antigüedad del registro se inscribirá en el catastro al titular que tenga o demuestre la posesión material del predio. A falta de título registrado, se inscribirá a quién tenga o demuestre la posesión material mediante pruebas que pueden consistir en declaraciones de nudo hecho, sentencia administrativa o documentos privados de venta de la posesión o ventas de mejoras.

Si no se presentaren títulos ni se pudieren establecer actos constitutivos de posesión material, se inscribirá a la persona en cuyo nombre se haya venido pagando el impuesto predial.

Artículo 102°:

ADMISIBILIDAD.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil y normas tributarias del Impuesto Predial.

Artículo 103°:

TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de (10). Los términos inferiores a veinte (20) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

Artículo 104°:

PRUEBAS Y SU VALORACION.

La determinación del impuesto y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto.

Artículo 105°:

REQUISITOS DE LAS PRUEBAS.

Para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la solicitud o recurso. La División de Catastro podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

CAPITULO XV

SANCIONES

Artículo 106°:

SANCION POR MORA

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107°:

DEROGATORIA.

El presente Acuerdo deroga expresamente los Acuerdos 44 de 1989, 23 de 1990, 54 de 1990, 11 de 1991, 45 de 1991, 28 de 1992, 16 de 1993, 20 de 1993, 29 de 1995, 37 de 1996, 24 de 1997, 26 de 1997, 30 de 1997.

Artículo 108°:

VIGENCIA.

El presente Acuerdo rige a partir del 1° de enero de 1998.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de diciembre de 1997.

El Presidente, ANGELA VELEZ DE VALDERRAMA

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

POST-SCRIPTUM: Este Acuerdo sufrió dos debates en diferentes días y en cada uno de ellos fue aprobado.

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y a Despacho.

El Director Jurídica Alcaldía, ALVARO LÓPEZ ARTISTIZÁBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - ALCALDÍA MUNICIPAL MEDELLÍN, veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

El Alcalde, SERGIO NARANJO PÉREZ

El Secretario General, CARLOS MARIO ESCOBARA.

ACUERDO MUNICIPAL N° 69 DE 1997

"Por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones".

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las conferidas en los artículos 313 y 365 de la Constitución Política, las leyes 136 y 142 de 1994 y la ley 286 de 1996,

ACUERDA;

ARTÍCULO 1°. Transformación. El Concejo de Medellín en cumplimiento de las disposiciones de transformación de las empresas de servicios públicos domiciliarios contenidas en las leyes 142/94 y 286/96, previa iniciativa de la Administración Municipal, y seleccionado entre las naturalezas jurídicas legalmente establecidas, mediante el presente Acuerdo transforma el establecimiento público denominado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de propietario único y del orden municipal.

ARTÍCULO 2°. Nombre. La Empresa Industrial y Comercial del Municipio se denominará EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y utilizará la sigla EE.PP.M. E.S.P.

ARTÍCULO 3°. Régimen Jurídico. Los actos y contratos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se regirán por las reglas de derecho privado, salvo las excepciones consagradas expresamente en la Constitución Política, la ley y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 4°. Objeto Social. Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. tiene como objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y demás servicios de telecomunicaciones. Podrá también prestar el servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras.

Para el cumplimiento de su objeto social, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. sin menoscabar la propiedad de sus activos, podrán desarrollar todo tipo de contratos a asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales e extranjeras prestadoras o usuarias, con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios domiciliarios a sus usuarios, procurando siempre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo precisos criterios

técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, y solidaridad y redistribución de ingresos.

ARTÍCULO 5º. Domicilio. La sede principal, para efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, será siempre el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, y por determinación de la Junta Directiva podrá establecer sedes por fuera de su domicilio para el cabal cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 6º. Activo Patrimonial. El patrimonio será el mismo que actualmente compone el patrimonio del establecimiento público Empresas Públicas de Medellín y que por este acto se transforma en Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Municipal. Harán también parte de él todos los demás bienes que por cualquier concepto adquiera la entidad en el futuro.

ARTÍCULO 7º. Administración de la Entidad. La entidad obrará por medio de sus órganos, que serán:

- Junta Directiva
- Junta General

ARTÍCULO 8º. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por nueve (9) miembros elegidos o designados como lo establecen la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 9º. Gerencia General. El Gerente General será nombrado y removido por el Señor Alcalde; garantizará la continuidad de la gestión gerencial atendiendo criterios de eficacia y eficiencia según los resultados operacionales y los indicadores de gestión de la empresa.

ARTÍCULO 10º. Control Fiscal. El control fiscal de la entidad será ejercido por la Contraloría General de Medellín en los términos consagrados por la Constitución Política, la Ley, las disposiciones que en materia de sistemas de control dicte la Contraloría General de la República, y por los Acuerdos Municipales vigentes.

ARTÍCULO 11º. Efectos del proceso de transformación. El proceso de transformación no producirá solución de continuidad en la existencia como persona jurídica de la entidad objeto de la transformación, ni en su patrimonio, ni en sus actividades, ni en los derechos y obligaciones surgidos con anterioridad a este acto.

ARTÍCULO 12º. Estatutos. Los Estatutos contenidos en el Decreto 100 de 1994 continúan vigentes hasta tanto se expidan los nuevos por parte del Concejo Municipal.

En los actuales se entienden incorporadas las modificaciones consagradas en el presente Acuerdo y las derivadas de la Ley, con ocasión de la variación de naturaleza jurídica de la empresa al pasar de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado.

Los aspectos relativos a este acto de transformación no contemplados en el presente Acuerdo se resolverán de conformidad con los Estatutos, las leyes 142 y 143 de 1994, la Constitución Política y demás disposiciones concordantes.

Quedan derogadas las normas y demás disposiciones que sean contrarias a las establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Los Estatutos de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. fijarán los requisitos para el Gerente y los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Prestadora de Servicios, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 13º. El porcentaje de los excedentes financieros de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de conformidad con el Artículo 97 del Decreto 111 de 1996, no pueden ser transferidos en un porcentaje superior al 30% al Municipio de Medellín y se destinarán por éste exclusivamente a inversión social y al pago del alumbrado público.

ARTÍCULO 14º. Duración. La Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 15º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de diciembre de 1.997.

El Presidente, ANGELA VÉLEZ DE VALDERRAMA

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

POST-SCRIPTUM: El anterior acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en cada uno fue aprobado.

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y a Despacho.

El Director Jurídica Alcaldía, ALVARO LÓPEZ ARISTIZÁBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - ALCALDÍA MUNICIPAL MEDELLÍN, veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

El Alcalde, SERGIO NARANJO PÉREZ

El Secretario General, CARLOS MARIO ESCOBARA.

ACUERDO N° 49 DE 1997

Por el cual se determina la categoría del Municipio de Medellín y se aprueba el salario del Señor Alcalde para la vigencia de 1998.

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el Decreto Nacional 915 de 1.997.

ACUERDA:

Artículo 1º. Determinar la categoría especial, a que se contrae el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, para el Municipio de Medellín durante el año fiscal de 1998, para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 2º. Remitir copia de este Acuerdo al Departamento de Planeación de Antioquia, dentro del mes siguiente a su sanción, junto con las certificaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y de la Contraloría General de Medellín sobre población e ingresos fiscales, respectivamente.

Artículo 3º. Se aprueba el salario mensual del señor Alcalde en veinticinco salarios mínimos legales para la vigencia de 1.998.

Artículo 4. El presente acuerdo rige a partir del 1 de Enero de 1998.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de diciembre de 1997.

El Presidente, ANGELA VÉLEZ DE VALDERRAMA

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

POST-SCRIPTUM: El anterior Acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en cada uno fue aprobado.

El Secretario, ANTONIO VALENCIA DUQUE

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y a Despacho.

El Director Jurídica Alcaldía, ALVARO LÓPEZ ARISTIZÁBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - ALCALDÍA MUNICIPAL MEDELLÍN, quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EL ARCHIVO GENERAL

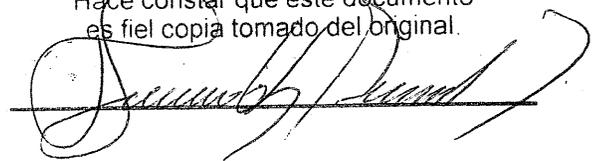
El Alcalde, SERGIO NARANJO PÉREZ

DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

El Secretario General, CARLOS MARIO ESCOBARA.

Hace constar que este documento es fiel copia tomado del original.

IMPRENTA MUNICIPAL.





MUNICIPIO DE MEDELLIN

Gaceta Oficial

Año XI 12 páginas

BOLETIN GENERAL N° 838
MUNICIPIO DE MEDELLIN

Creada por Acuerdo N° 5 de 1987 del Concejo Municipal

Dirección
Secretaría General
Alcaldía

Medellín,
junio 9 de 1998

CONTENIDO

ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DE 1998. (Mayo 28) Por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	modificando los Acuerdo 16 de 1994, 35 de 1996 y 35 de 1997.	4
ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 1998. (Mayo 19) Mediante el cual se adecua el Reglamento Interno del Concejo,	CONTRATO N° 471 DE 1998. Orden de Concesión entre el Metro de Medellín Ltda. "El Metro" y la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas. Objeto: Concesión puntos de venta Estación San Javier.	9

ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DE 1998

(Mayo 28)

Por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

El Concejo de Medellín,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las conferidas en el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política y el artículo 71 parágrafo 1° de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

Primero: El Establecimiento Público Autónomo creado por el Acuerdo No. 58 del 6 de Agosto de 1955 del Consejo Administrativo de Medellín, y transformado por el Acuerdo No. 69 del 10 de diciembre de 1997 expedido por el Concejo Municipal de la misma ciudad en la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -E.E.P.P.M. E.S.P.-, se regirá por los siguientes

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

PERSONALIDAD JURÍDICA, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1o. Personalidad jurídica. La empresa industrial y comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una persona jurídica del orden municipal, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Sus actuaciones se sujetarán a las reglamentaciones establecidas en la ley y en estos estatutos. Es, en consecuencia, sujeto de los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, de conformidad con las normas generales que para este tipo de entidades le sean aplicables.

Artículo 2o. Domicilio. La sede principal, para efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, será siempre el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, y por determinación de la Junta Directiva podrá establecer sedes por fuera de su domicilio, tanto al interior del país como en el exterior para el cabal cumplimiento de su objeto social.

Artículo 3o. Objeto Social. Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. tienen como objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y demás servicios de telecomunicaciones. Podrá también prestar

el servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras.

Para el cumplimiento de su objeto social, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. sin menoscabar la propiedad de sus activos, podrán desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras o usuarias, con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficacia en la prestación de los servicios domiciliarios a sus usuarios, procurando siempre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo precisos criterios técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, y solidaridad y redistribución de ingresos.

PARÁGRAFO: Con igual propósito podrá realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial, que le permitan el cumplimiento de su objeto; participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios públicos que constituyen su objeto y suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y, en general, todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto social o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO

Artículo 4o. Patrimonio. Los derechos y obligaciones de que era titular el establecimiento público EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a la fecha de iniciación de la vigencia del Acuerdo No. 69 de 1997, seguirán formando parte del patrimonio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., por cuanto no existe solución de continuidad de la persona jurídica.

Sin que ello implique rompimiento de la unidad administrativa, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., mantendrán una separación en su contabilidad de ingresos, costos y gastos asociados a cada uno de los servicios públicos domiciliarios que preste y garantizarán la destinación específica de los fondos procedentes de los empréstitos.

Artículo 5°. Base de liquidación de los excedentes financieros que se transfiere al Municipio de Medellín. Para efectos de la determinación de la cuantía o el porcentaje de los excedentes financieros que harán parte de los recursos de capital del presupuesto municipal, el COMPES tomará como base de

liquidación los recursos correspondientes a las utilidades antes de ajustes por inflación menos los impuestos.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 6o. Dirección, administración y representación. Para los fines de su dirección, administración y representación, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** tienen los siguientes órganos: Junta Directiva y Gerente General. Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones que le son propias, de acuerdo con la ley y con los presentes estatutos.

Artículo 7o. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por:

- El Alcalde Medellín quien la presidirá, o el delegado que él designe para que lo reemplace en las ausencias temporales. Éste deberá ser funcionario de la administración municipal.
- Cinco (5) personas designadas libremente por el Alcalde de Medellín.
- Tres (3) personas escogidas por el Alcalde de Medellín, entre los vocales de control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo: Tendrán voz en la Junta Directiva, el Gerente General, el Secretario General y los demás funcionarios y personas a quienes aquella se la otorgue.

Artículo 8o. Continuidad en las funciones. Si por cualquier causa no se hiciere oportunamente la designación de los miembros de la Junta Directiva, o los designados no se hubieren posesionado, quienes vienen ejerciendo los cargos los continuarán desempeñando hasta cuando sean válidamente reemplazados.

Artículo 9o. Inhabilidades e incompatibilidades para ser miembro de la Junta. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de la Junta Directiva será el definido por la Ley.

Artículo 10o. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá en el día, hora y sitio que ella misma acuerde, en forma ordinaria, por lo menos una (1) vez al mes, y extraordinariamente, cuando sea necesario. Así mismo y por excepción, podrá realizar reuniones no presenciales y tomar decisiones mediante la expresión, por escrito, del sentido del voto por cada uno de sus miembros, en los términos y condiciones dispuestos por los artículos 19 y 20 de la ley 222 de 1995.

Artículo 11o. Reuniones extraordinarias. La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por el Presidente, de oficio o a solicitud del Gerente General. Además, estará obligado a citarla cuando se lo solicite la mayoría de los miembros.

Artículo 12o. Citación de servidores públicos. La Junta Directiva podrá citar a sus reuniones a cualquier servidor público de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para que rinda los informes que le solicite.

Artículo 13o. Quórum y decisiones. Se formará quórum deliberatorio en toda reunión de la Junta Directiva con la mayoría de sus miembros. Igual mayoría se requerirá para decidir válidamente los asuntos de su competencia.

Artículo 14o. Vacantes en la Junta Directiva. Constituye falta absoluta de un miembro de la Junta Directiva, la muerte, la renuncia o la remoción en los términos de la ley.

Cuando ocurriere la falta absoluta se procederá al reemplazo en la misma forma en que fue designado por el Alcalde Municipal.

Artículo 15o. Honorarios de los miembros de la Junta Directiva. El Alcalde de Medellín por medio de decreto fijará los honorarios que recibirán los miembros de la Junta Directiva. No tendrán derecho a esa remuneración el Alcalde y quienes sean servidores públicos.

Artículo 16o. Actas. Las decisiones de la Junta Directiva se harán constar en actas aprobadas por la misma, las que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Las copias darán fe cuando sean expedidas por el Secretario.

Artículo 17o. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

- Previa iniciativa del Gerente General, definir la estructura administrativa de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y crear, fusionar y suprimir las dependencias y empleos que considere necesarios para su operación y señalar sus funciones básicas, de conformidad con la ley.
- Formular las políticas generales de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y los planes y programas que deba desarrollar.
- Aprobar los planes de negocios para los períodos que señale. Al hacerlo, se entienden autorizadas todas las operaciones incluidas en ellos y que se consideren necesarias para su cabal ejecución, tales como asignación de recursos, formas de financiación, fuentes de crédito, emisiones de bonos, titularización de activos, constitución de garantías, entre otras.
- Autorizar la participación en sociedades, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación permitida por la ley para el cumplimiento de su objeto.
- Fijar las políticas generales en materia de asignaciones del personal al servicio de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y aprobar, improbar o modificar las normas generales que han de regir el empleo, el régimen de compensación, las escalas de salario y la administración del personal, preparadas y presentadas a su consideración por el Gerente General, de conformidad con las normas vigentes.
- Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio, y las cuentas que deba rendir el Gerente General.
- Expedir las normas generales de contratación de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y señalar las cuantías dentro de las cuales el Gerente General podrá delegar la competencia para adjudicar y celebrar contratos.
- Fijar las tarifas en aquellos casos en que la competencia le haya sido asignada por norma superior.
- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** o la limitación del dominio de ellos, cuando la cuantía supere los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Autorizar la constitución de garantías, reales o personales, para respaldar las obligaciones de las empresas en las que se tenga alguna inversión de capital, pero limitadas hasta el porcentaje de la participación en su capital.
- Autorizar al representante legal para adquirir cualquier concesión, privilegio, patente, marca, nombre de comercio o los demás derechos sobre tales intangibles, y su enajenación, en caso de ser ello posible.
- Autorizar el sometimiento de las diferencias de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** con terceros, cuya cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la decisión de árbitros o amigables componedores. Salvo cuando este mecanismo se haya pactado contractualmente.
- Aprobar la transacción de las diferencias de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** con terceros cuya cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Autorizar al Gerente General y a los servidores públicos del primer nivel de la estructura administrativa de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, que deleguen en servidores públicos de los demás niveles algunas de sus atribuciones propias, especialmente determinadas.

- ñ) Establecer las normas generales sobre formación de fondos especiales y autorizar la creación de los mismos, de conformidad con las normas presupuestales.
- o) Constituir las reservas que le señale la ley.
- p) Aprobar o improbar el nombramiento y remoción de los funcionarios del primer nivel de la estructura que realice el Gerente General.

Artículo 18o. Representación legal. La administración de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., su representación legal y la gestión de sus negocios estarán a cargo del Gerente General, quien tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos comprendidos en su objeto o que se relacionen directamente con su existencia o funcionamiento.

Otros empleados podrán tener, por delegación con responsabilidad, del Gerente General, la representación de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en los asuntos expresamente señalados por éste en el acto administrativo que ello disponga.

Artículo 19o. Nombramiento. El Gerente General será nombrado y removido por el Alcalde de Medellín, de conformidad con las disposiciones legales.

Parágrafo: Durante las faltas transitorias del Gerente General lo reemplazará la persona que designe el Alcalde de Medellín.

Artículo 20o. Funciones del Gerente General. Son funciones del Gerente General:

- a) Representar jurídicamente a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en toda clase de asuntos
- b) Expedir y ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean de su competencia.
- c) Delegar con responsabilidad en funcionarios, con la previa autorización de la Junta Directiva, una o varias de las atribuciones que le son propias.
- d) Autorizar el sometimiento de las diferencias de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con terceros, cuya cuantía no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, a la decisión de árbitros o amigables compondores. Salvo cuando este mecanismo se haya pactado contractualmente.
- e) Aprobar la transacción de las diferencias de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con terceros, cuya cuantía no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
- f) Constituir mandatarios que representen a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales.
- g) Presentar a la Junta Directiva un informe anual de actividades.
- h) Presentar para la aprobación de la Junta Directiva los estados financieros de fin de ejercicio.
- i) Fijar, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por la Junta Directiva, las compensaciones y asignaciones salariales para los diferentes empleos.
- j) Someter a la aprobación o improbación de la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los empleados públicos del primer nivel de la estructura
- k) Dirigir las relaciones laborales de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
- l) Fijar las tarifas y precios por los servicios que presten las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., que no estén asignados por norma superior a otro órgano o autoridad.
- m) Además de las que le señalen la ley y los presentes estatutos, el Gerente General ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

E.S.P. que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 21o. Secretario General. LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. tendrán un Secretario General que lo será a su vez de la Junta Directiva, a quien corresponderá elaborar las actas y firmarlas conjuntamente con el Presidente; igualmente dará fe de las mismas y de los actos del Gerente General expidiendo bajo su firma las copias auténticas respectivas. El Secretario General desempeñará las funciones que le sean asignadas.

CAPÍTULO V

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 22o. Clasificación. Las personas que presten sus servicios a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. son trabajadores oficiales; sin embargo la Junta Directiva precisará qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 23o. Control Fiscal. El control fiscal será ejercido por la Contraloría General de Medellín, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 24o. Control Interno. El control interno se ceñirá a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y a las disposiciones de las Leyes 87 de 1993 y 142 de 1994, y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 25o. Auditoría Externa. Independientemente de los controles interno y fiscal, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. están obligadas en los términos de la Ley 142 de 1994, a contratar una auditoría externa de gestión y resultados, con personas privadas especializadas en la materia.

Parágrafo: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. podrán ser eximidas de esta obligación, si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentra demostrado que los controles interno y fiscal de que es objeto, satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN

Artículo 26o. Administración durante el período de liquidación. Si las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. incurrieren en alguna causal de liquidación, los administradores tomarán las medidas conducentes para evitar que se presente interrupción en la prestación de los servicios a cargo de éstas, y darán inmediatamente los avisos que ordena la ley a las autoridades competentes encargadas de garantizar la continuidad de los servicios.

Artículo 27o. Liquidador. El Gerente General ejercerá las funciones de liquidador.

Artículo 28o. Disposición del activo. Al liquidarse la Empresa todos los servicios públicos que administre quedarán a cargo del Municipio de Medellín. En general, su patrimonio se incorporará al mismo Municipio.

CAPITULO VIII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 29o. Competencia. Las reformas de los presentes estatutos solo podrán llevarse a cabo mediante acuerdo expedido por el Concejo de Medellín, previa iniciativa del Alcalde Municipal.

Segundo. Vigencia y derogatorias: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 100 del 28 de enero de 1994.

Dado en Medellín a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 1998.

LUIS CARLOS DÍAZ MORA
Presidente

CARLOSMARIO ESCOBAR ALVAREZ
Secretario General

POSTSCRIPTUM: El anterior Acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en ambos fue aprobado.

CARLOSMARIO ESCOBAR ALVAREZ
Secretario General

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y a Despacho.

ALVARO LÓPEZ ARÍSTIZÁBAL
Director Jurídica Alcaldía

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
-ALCALDÍA MUNICIPAL MEDELLÍN, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
EL ARCHIVO GENERAL

JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ
Alcalde DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

DORA LUZ OSPINA
Secretaria General
Hace constar que este documento es fiel copia tomado del original.

ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 1998

(Mayo 19)

Mediante el cual se adecua el Reglamento Interno del Concejo, modificando los Acuerdos 16 de 1994, 35 de 1996 y 35 de 1997

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente el art. 31 de la ley 136 de 1994,

ACUERDA

Artículo 1º. En el Título I, Parte General, Capítulo I: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES, se modifican del artículo 3º los numerales 14 y 16, y se adicionan los numerales 17, 18, 19 y 20, quedando así:

Artículo 30. Atribuciones Legales de la Corporación: Son atribuciones legales del Concejo las siguientes: (Art. 32 Ley 136/94).

1. Disponer lo referente a la Policía y sus diferentes ramos, sin contravenir la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador.
2. Exigir los informes escritos o citar a los Secretarios de la Alcaldía, Directores de Departamentos Administrativos o Entidades Descentralizadas Municipales, al Contralor o al Personero, así como a cualquier funcionario Municipal, excepto el Alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del Municipio.
3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en los que requiere autorización previa del Concejo.
4. Autorizar al Alcalde para delegar en sus subalternos o en las Juntas Administradoras Locales, algunas funciones administrativas diferentes a las consagradas en la Ley 136 de 1994.

5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la Cabecera Municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.
6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, exceptuando los gravámenes sobre las rentas provenientes de las exportaciones. (Art. 32, P3 Ley 136/94).
8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
9. Organizar la Contraloría y la Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de Planeación.
11. A iniciativa del Alcalde, establecer la forma y los medios como el Municipio puede otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los Artículos 13, 46 y 368 de la Constitución.
12. Ejercer las funciones normativas del Municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los Alcaldes o Concejos, y que, de acuerdo con la Ley, se entiendan asignadas a esta Corporación, siempre y cuando no contraríen la Constitución y la Ley.
13. Elegir Secretario General del Concejo.
14. Durante los periodos de sesiones, autorizar al Alcalde para salir del país, *previo informe de la Comisión que va a cumplir.*
15. Fijar el monto de los viáticos del Alcalde para comisiones dentro del país.
16. Aceptar la renuncia del Presidente del Concejo y de los Concejales. (Art. 2.2 Acto Legislativo Nro. 3 de 1993; Art. 91, A8), *Aceptar la renuncia del Contralor (ley 136/94 art. 161).*
17. *Resolver la apelación de los proyectos de acuerdo rechazados por falta de unidad de materia, o negados, o archivados en Primer debate (Art. 72 y 73 Ley 136/94).*
18. *Crear Fondos de Solidaridad y redistribución de Ingresos destinados a subsidiar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los términos de la ley 142/94 art. 89)*
19. Hacer el seguimiento y exigir el cumplimiento a la Administración de los Acuerdos vigentes.
20. Las demás que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 2º. Del Art. 6º se adiciona el encabezamiento del artículo y se suprime la palabra SECRETARIO de la sesión inaugural, por cuanto la ley 136/94, arts. 35 y 49 ordena que se cite con tres días de anticipación. El artículo 6º queda así:

Artículo 6º. Sesiones: El Concejo podrá sesionar *una vez por día* bajo las siguientes modalidades:

1. **PLENARIA:** Es la reunión de la mayoría de los Concejales para tratar asuntos que por Constitución y la ley son de su competencia. Las sesiones plenarias pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Son sesiones Ordinarias aquellas en la que el Concejo se reúne por derecho propio durante los periodos legales y sus prórrogas. En sesiones Extraordinarias la Corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos específicos señalados en la convocatoria realizada por el Alcalde Municipal, en oportunidades diferentes a los periodos de Sesiones Ordinarias.

Son modalidades de Sesión Plenaria:

A. SESIÓN INAUGURAL.

Es aquella con que se inicia cada nuevo periodo Constitucional del Concejo. Presidirá esta sesión, provisionalmente, el Concejel a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético

RESOLUCIÓN No. 2012000023

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en la planta de cargos de
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P

EL GERENTE GENERAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en uso de sus facultades estatutarias - Acuerdo 12 de 1998, artículo 20, literal j) y

CONSIDERANDO

1. Que según los Estatutos de Empresas Públicas de Medellín E. S. P. se establece en las atribuciones de la Junta Directiva, artículo 17 literal P), Aprobar o improbar el nombramiento y remoción de los funcionarios del primer nivel de la estructura que realice el Gerente General.
2. Que conforme a lo expuesto el Gerente General de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrase al doctor **EDUARDO ESTEBAN CALDAVID RESTREPO** en el cargo de Director, en la Dirección Aguas de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Nivel 1, con una asignación equivalente a la Categoría J 101.

Artículo 2. Nombrase a la doctora **CLAUDIA ILIANA CHAPMAN CHAPMAN** en el cargo de Director, en la Dirección Servicios Institucionales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Nivel 1, con una asignación equivalente a la Categoría J 101.

Artículo 3. Nombrase a la doctora **MARITZA ALZATE BUITRAGO** en el cargo de Secretario General, en la Secretaría General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Nivel 1, con una asignación equivalente a la Categoría J 101.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín E. S. P. de conformidad con los estatutos.

Dado en Medellín, a **07 FEB 2012**

 EL GERENTE GENERAL


JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO

estamos ahí.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE EPM INVERSIONES S.A.

CERTIFICA

Que la composición accionaria de la sociedad EPM Inversiones S.A., identificada con NIT 811.041.199-4 es la siguiente:

EPM INVERSIONES S.A. NIT 811.041.199 Composición Accionaria				
NIT ACCIONISTA	ACCIONISTA	Naturaleza Juridica	No ACCIONES	% PARTICIPACIÓN
890,904,996	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Público	609,664,997	99.99999344%
811,021,223	EMPRESA DE AGUAS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.	Público	1	0.00000164%
830,112,464	AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.	Público	1	0.00000164%
900.072.303	AGUAS REGIONALES	Público	1	0.00000164%
800,025,304	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Privado	1	0.00000164%
	TOTAL ACCIONES		609,665,001	100.000000%

El presente certificado se expide a los 22 días del mes de febrero de 2019.



CARLOS MARIO TOBON OSORIO
Representante Legal

Recibo No.: 0017599708

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web www.camaramedellin.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: EPM INVERSIONES S.A
MATRICULA: 21-318294-04
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811041199-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-318294-04
Fecha de matrícula: 16/09/2003
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 20/03/2018
Activo total: \$1.246.842.374.419
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 58 42 125 Piso 10 Of 391
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3804294
Teléfono comercial 2: 3802042
Teléfono comercial 3: 3805785
Correo electrónico: epm.inversiones@epm.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 58 42 125 Piso 10 Of 391
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3804294
Teléfono para notificación 2: 3802042
Teléfono para notificación 3: 3805785
Correo electrónico de notificación: epm.inversiones@epm.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
6613: Otras actividades relacionadas con el mercado de valores

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 1.519, otorgada en la Notaría 28a de Medellín, en agosto 25 de 2003 registrada en esta Entidad en septiembre 16 de 2003, en el libro 9, bajo el número 8900, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anónima denominada:

EPM INVERSIONES S.A

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.3506, de octubre 20 de 2004, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.2767, de junio 13 de 2007, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.3226 del 20 de noviembre de 2008, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.451 del 5 de marzo de 2009, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.1432 del 22 de junio de 2010, de la Notaría 22a. de Medellín.
No.370 del 18 de abril de 2012, de la Notaría 31a. de Medellín.
No.2102, del 30 de julio de 2013, de la Notaría 17a. de Medellín.

Escritura Pública número 553 del 13 de junio de 2016, de la Notaría 24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

de Medellín, aclarada por Acta No. 20 del 24 de mayo de 2016, de la Asamblea General de Accionistas.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta agosto 25 de 2033.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La inversión de capital en sociedades nacionales o extranjeras organizadas como empresas de servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, aseo, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, telefonía local móvil en el sector rural, y demás servicios de telecomunicaciones, al igual que en aquellas entidades que tengan por objeto las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos señaladas en la ley 142 de 1994, o en las normas que la complementen, deroguen desarrollen o modifiquen. Se entenderán incluidos en el objeto social la celebración de los actos directamente relacionados con el mismo, y lo que tengan por fin ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Igualmente podrá participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico en los campos relacionados con los servicios públicos y tecnologías de información incluyendo la inversión en fondos de capital privado creado con tal propósito.

La sociedad no podrá participar como socia en sociedades colectivas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

- Autorizar la constitución de garantías, reales o personales, para respaldar las obligaciones propias y las de las empresas en las que se tenga alguna inversión de capital, pero limitadas éstas últimas hasta el interés de la respectiva participación.
- Autorizar al Representante Legal para adquirir y enajenar cualquier concesión, privilegio, patente, marca, nombre de comercio o los demás derechos sobre tales intangibles.
- Autorizar al Gerente para la formalización de acuerdos y convenios comerciales relacionados con las actividades que desarrolla la sociedad, con entidades nacionales o internacionales y la celebración de contratos para alianzas estratégicas, sin que en virtud de ellos surjan nuevas

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

personas jurídicas.

- Autorizar al Gerente para la celebración o ejecución de aquellos actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia o funcionamiento de la sociedad, cuya cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. Cuando el acumulado de las cuantías de dichos actos exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales durante cada año calendario, cualquier nuevo acto deberá también contar con autorización de la Junta Directiva.

REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN: El Gerente requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorización previa, según lo dispuesto en la ley o en los presentes estatutos, por razón de la naturaleza o de la cuantía de la operación.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO		\$610.080.000.000,00
SUSCRITO	609.665.001	\$444.665.001.000,00
PAGADO	609.665.001	\$444.665.001.000,00
		\$729,36
		\$729,36

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE: La administración de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios estarán a cargo del Gerente.

Como representante legal tiene facultades para celebrar o ejecutar sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

La representación legal de la sociedad podrá estar a cargo de una Representante Legal.

El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o definitivas.

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CARLOS MARIO TOBÓN OSORIO DESIGNACION	71.732.974

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

Por Acta número 99 del 28 de octubre de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 17 de enero de 2017, en el libro 9, bajo el número 783.

REPRESENTANTE LEGAL	JAIME HERNAN RIOS MOLINA	98.662.577
SUPLENTE	DESIGNACION	

Por Acta número 108 del 22 de febrero de 2018, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 16 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 12875

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente tendrá las siguientes funciones:

1. Representar a la sociedad y administrar su patrimonio. Al respecto, el Gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. Aquellos actos que excedan la mencionada cuantía requerirán la autorización de la Junta Directiva. Cuando el acumulado de las cuantías de dichos actos exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales durante cada año calendario, cualquier nuevo acto deberá también contar con autorización de la Junta Directiva.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva.

3. Dirigir la sociedad en sus relaciones internas y externas y comprometerlas con sus actos.

4. Ser el responsable de establecer y mantener el control interno, entendido como el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de la Sociedad de modo que mediante indicadores de objetivos precisos se asegure el mejoramiento y la evaluación de la sociedad.

5. Suministrar información veraz, completa y oportuna a las Superintendencias competentes y a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

6. Informar a la Junta Directiva de la sociedad acerca del estado del sistema de Control-Interno y las acciones de mejoramiento implementadas durante el periodo de reporte.

7. Las demás que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y las que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones legales aplicables.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JORGE ANDRES TABARES ANGEL DESIGNACION	71.695.188
PRINCIPAL	JUAN CARLOS CASTRO PADILLA DESIGNACION	98.503.049
PRINCIPAL	ANGELA VERGARA JALLER DESIGNACION	43.221.198
SUPLENTE	SERGIO ALEJANDRO TORO DESIGNACION	71.787.558
SUPLENTE	DIANA MONTOYA DESIGNACION	43.561.170
SUPLENTE	ANGELA MARIA OCAMPO DESIGNACION	43.535.168

Por Acta número 23 del 16 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 15 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 12767

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	KPMG LTDA DESIGNACION	860.000.846-4

Por Acta número 23 del 16 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de abril de 2018, en el libro 9, bajo el número 8057

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS ALBERTO PULGARIN JIMENEZ DESIGNACION	1.039.451.046
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CLAUDIA PATRICIA CARDONA CADAVID DESIGNACION	43.720.578

Por comunicación de marzo 28 de 2018, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 6 de abril de 2018, en el libro 9, bajo el número 8057

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

MATRIZ: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGIA, DISTRIBUCION DE GAS COMBUSTIBLE, TELEFONIA FIJA PUBLICA BASICA CONMUTADA Y TELEFONIA LOCAL MOVIL EN EL SECTOR RURAL Y DEMAS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE TAMBIEN PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PROPIAS DE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BASURAS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 27 DE 2000

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9872 2000/10/11

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 21 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 6 Nro. 1231 2018/04/10

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

004883 22 FUNDACION EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: El objeto social está enmarcado siempre en la política de Responsabilidad Social Empresarial y guiado por el criterio de desarrollo sostenible y comprenderá el desarrollo de actividades para el fomento de la innovación, investigación científica, desarrollo tecnológico, participación comunitaria y de medio ambiente, proyección institucional, social, educativa y cultural en el campos relacionados con los servicios públicos domiciliarios y las telecomunicaciones, así como las actividades complementarias y conexas, propias de todos y cada uno de ellos.

CONFIGURACION: COMUNICACIÓN DE OCTUBRE 01 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 32257 2015/10/26

499123 04 EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.

SIGLA: EMVARIAS S.A. E.S.P.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 99.9000014868% SOBRE EL TOTAL DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE LA SOCIEDAD.

ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL MARCO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS,

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

INCLUIDOS: A) LOS SERVICIOS PÚBLICOS ORDINARIOS Y ESPECIALES DE ASEO Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS PREVISTAS EN LA LEY 142 DE 1994 Y AQUELLAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. B) SERVICIOS DE MANEJO, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS ORDINARIOS, ESPECIALES, INDUSTRIALES Y PELIGROSOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. C) LA COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, BIENES O SERVICIOS EN BENEFICIO O INTERÉS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, LOS QUE PODRÁN SER COMERCIALIZADOS O VENDIDOS CON OTORGAMIENTO O NO DE PLAZOS PARA SUS PAGOS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 27 DE 2013

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 21987 2013/11/29

374262 04 REGIONAL DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DOMICILIO: SAN JERÓNIMO - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: PARTICIPACION ACCIONARIA DEL 56% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO

ACTIVIDAD: LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, ASI COMO LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PROPIAS DE CADA UNO DE ESTOS SERVICIOS, Y EL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BASURAS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 8 DE 2008

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2081 2008/02/20

318294 04 EPM INVERSIONES S.A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: TIENE PARTICIPACION ACCIONARIA DIRECTA DEL 99.99868%, Y DEL 0.00099% DE MANERA INDIRECTA, A TRAVES DE SUS FILIALES EMPRESA DE AGUAS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P, EADE S.A. E.S.P Y EPM BOGOTA S.A. E.S.P.

ACTIVIDAD: LA INVERSION EN SOCIEDADES ORGANIZADAS COMO EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EN EL SECTOR DE ENERGIA, CUALQUIERA SEA LA CLASE O NATURALEZA DE DICHSOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL IGUAL QUE AQUELLAS ENTIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS SEÑALADAS EN LA LEY 142 DE 1994, O EN LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTEN, PRORROGUEN, DESARROLLEN O MODIFIQUEN. SE ENTENDERA INCLUIDA EN EL OBJETO SOCIAL LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FIN EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 28 DE 2003

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10719 2003/11/11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

EV ALIANZA ENERGÉTICA S.A.

DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
INDIRECTAMENTE A TRAVES DE OTRAS SOCIEDADES SUBORDINADAS, DEL
51% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE EFICIENCIA ENERGETICA, Y
TODOS AQUELLOS SERVICIOS RELACIONADOS QUE GARANTICEN EL
RENDIMIENTO Y EL AHORRO ENERGETICO

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 27 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 6 Nro. 804 2018/03/07

611761 08 PROMOBILIARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA

DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
INDIRECTA, A TRAVES DE OTRAS SOCIEDADES SUBORDINADAS, DEL 100%
DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, MODIFICAR, ADMINISTRAR,
ARRENDAR Y EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO PARA LA
DISPOSICIÓN, MEJORAMIENTO, USO Y USUFRUCTO DE LOS BIENES
INMUEBLES NO NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS
DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) O DE CUALQUIER SOCIEDAD O ENTIDAD,
NACIONAL O EXTRANJERA, SOBRE LA CUAL EPM TUVIERA CONTROL; ASÍ
COMA CONSTRUIR Y MODIFICAR TALES INMUEBLES PARA USO Y GOCE DE
EPM Y LAS EMPRESAS QUE CONTROLE. LA SOCIEDAD ESTARÁ FACULTADA
PARA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DEL MARCO DE
ESTE OBJETO SOCIAL Y EN PARTICULAR PARA SER ACCIONISTA,
INVERSIONISTA U ASOCIADO MINORITARIO Y SIN CONTROL EN
SOCIEDADES, FIDUCIAS, O EN CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACIÓN
CON TERCEROS MEDIANTE EL APOORTE DE SUS BIENES INMUEBLES.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 21 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 6 Nro. 1013 2018/03/26

563872 08 TECNOLOGIA INTERCONTINENTAL

SIGLA: TICSÁ

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
INDIRECTA, A TRAVES DE OTRAS SOCIEDADES SUBORDINADAS, DEL 80%
DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: 1.LA PROYECCIÓN, CONSTRUCCIÓN, DESARROLLO, FOMENTO,
EQUIPAMIENTO, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y
MANTENIMIENTO DE PLANTAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON PLANTAS
DE POTABILIZACIÓN, ALCANTARILLADO, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES, POZOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, ASÍ COMO LA
OPERACIÓN, ESTUDIOS Y SERVICIOS EN TODAS SUS RAMAS Y
DISCIPLINAS EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR. 2.PARTICIPAR EN TODO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

TIPO DE CONCURSOS, LICITACIONES, SUBASTAS, PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, COMPRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, EN TODO O EN PARTE, RELACIONADAS CON PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR; ASÍ COMO PROCESAR, INDUSTRIALIZAR Y COMERCIALIZAR LOS DIFERENTES PRODUCTOS GENERADOS EN ESTE TIPO DE PROYECTOS, SIN QUE SE UBIQUEN EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA. 3.SUSCRIBIR Y DESARROLLAR TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS CON PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PÚBLICAS (ASÍ), Y PRIVADAS, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER CONCESIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS DE CUALQUIER TIPO. ASÍ COMO LA OBTENCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN GENERAL, OTORGADAS POR CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES. 4.LA PRESTACIÓN Y/O CONTRATACIÓN DIRECTA O INDIRECTA, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS DE TODO TIPO DE ASESORÍAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES QUE REALICE Y EN QUE SE INVOLUCRE LA SUCURSAL Y TODAS AQUELLAS ANÁLOGAS Y/O CONEXAS. ASÍ MISMO, DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DIRECTA O INDIRECTAMENTE NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES. 5.EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PRINCIPAL, PODRÁ PROMOVER, CONSTITUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR, ADQUIRIR Y TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL O PATRIMONIO DE TODO GÉNERO DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, ASOCIACIONES O EMPRESAS, YA SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, TANTO NACIONAL COMO EXTRAJERA, ASÍ COMO PARTICIPAR EN SU ADMINISTRACIÓN O LIQUIDACIÓN. 6.RECIBIR DE OTRAS SOCIEDADES Y PERSONAS, ASÍ COMO PRESTAR O PROPORCIONAR A OTRAS SOCIEDADES Y PERSONAS, CUALQUIER SERVICIO QUE SEA NECESARIO PARA EL LOGRO DE SUS FINALIDADES U OBJETOS SOCIALES, TALES COMO, ENTRE OTROS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, DE TESORERÍA, AUDITORIA, MERCADOTECNIA, PREPARACIÓN DE BALANCES Y PRESUPUESTOS, ELABORACIÓN DE PROGRAMAS Y MANUALES, ANÁLISIS DE RESULTADOS DE OPERACIÓN, EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTIVIDAD Y DE POSIBLES FINANCIAMIENTOS, PREPARACIÓN DE ESTUDIOS ACERCA DE LA DISPONIBILIDAD DE CAPITAL, ASISTENCIA TÉCNICA, ASESORÍA O CONSULTORÍA. 7.OBTENER, ADQUIRIR, DESARROLLAR, COMERCIALIZAR, HACER MEJORAS, UTILIZAR, OTORGAR Y RECIBIR LICENCIAS, O DISPONER BAJO CUALQUIER TÍTULO LEGAL TODA CLASE DE PATENTES, MARCAS, CERTIFICADOS DE INVENCIÓN, NOMBRES COMERCIALES, MODELOS DE UTILIDAD, DISEÑOS INDUSTRIALES, SECRETOS INDUSTRIALES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ASÍ COMO DERECHOS DE AUTOR, OPCIONES SOBRE ELLOS Y PREFERENCIAS. 8.OBTENER EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PRINCIPAL TODA CLASE DE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, EMITIR OBLIGACIONES, BONOS, PAPEL COMERCIAL, CERTIFICADOS BURSÁTILES Y CUALQUIER OTRO TÍTULO DE CRÉDITO O INSTRUMENTO EQUIVALENTE, SIN O CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA REAL ESPECÍFICA MEDIANTE PRENDA, HIPOTECA, FIDEICOMISO O BAJO CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL; ASÍ COMO; OTORGAR CUALQUIER TIPO DE FINANCIAMIENTO O

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

PRÉSTAMO A SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, EMPRESAS E INSTITUCIONES CON LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA RELACIONES DE NEGOCIOS O PARTICIPACIONES SOCIALES, RECIBIENDO O NO GARANTÍAS REALES Ó PERSONALES ESPECÍFICAS. 9. OTORGAR Y RECIBIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PRINCIPAL TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES, REALES Y AVALES DE OBLIGACIONES O TÍTULOS DE CRÉDITO, HASTA EL LÍMITE DE LOS APORTES QUE TENGA EN LA SOCIEDAD, A CARGO DE TERCEROS O DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS O PARTICIPACIÓN, O CON LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA RELACIONES DE NEGOCIOS, CONSTITUYÉNDOSE EN FIADOR, OBLIGADO SOLIDARIO, AVALISTA Y/O GARANTE DE TALES PERSONAS, O DE CUALQUIER TERCERO. 10. SUSCRIBIR, EMITIR, GIRAR Y AVALAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PRINCIPAL TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ASÍ COMO ACEPTARLOS Y ENDOSARLOS. 11. REALIZAR, SUPERVISAR O CONTRATAR, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES O INSTALACIONES PARA OFICINAS O ESTABLECIMIENTOS. 12. LLEVAR A CABO, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASÍ COMO TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN. 13. EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PRINCIPAL, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN COMODATO; ADQUIRIR, POSEER, PERMUTAR, ENAJENAR, TRANSMITIR, DISPONER O GRAVAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO OTROS DERECHOS REALES O PERSONALES SOBRE ELLOS, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O PARA LAS OPERACIONES U OBJETOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES EN LAS QUE LA SOCIEDAD PRINCIPAL TENGA ALGÚN INTERÉS O PARTICIPACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA. 14. EN GENERAL, CELEBRAR Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CONEXAS, ACCESORIAS O ACCIDENTALES, QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 21 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 6 Nro. 1231 2018/04/10

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: EPM INVERSIONES
Matrícula número: 21-384144-02
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/20
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 58 42 125 Piso 10 Of 391
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS

6613: Otras actividades relacionadas con el mercado de valores

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kKjEmiimjidxdGcS



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS